

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3005/2012

**ACTOR: ARTURO ANTELMO
CHÁVEZ JUÁREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PARTIDISTA COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3005/2012**, promovido por **Arturo Antelmo Chávez Juárez**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para controvertir el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”*, de veintinueve de junio de dos mil doce, así como para impugnar tanto la omisión del citado órgano partidista de notificar personalmente el aludido acuerdo, como la omisión de ejercer su facultad de vigilancia, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de imposición de sanciones. El cuatro de junio de dos mil doce, Arturo Antelmo Chávez Juárez, quien se ostentó como miembro activo del Partido Acción Nacional, denunció, ante el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, a Alberto Coronado Quintanilla, entonces candidato a diputado federal por el VI distrito electoral federal del Estado de Nuevo León, por hechos que, en su concepto, motivaban la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 25 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, relativa a la cancelación de la candidatura del sujeto denunciado; por lo que solicitó el inicio del procedimiento respectivo, de conformidad con el artículo 39 del reglamento señalado, a efecto de que el aludido Comité Ejecutivo resolviera sobre la procedencia de la cancelación de candidatura.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Debido a la omisión de dar trámite al escrito precisado en el punto uno (1) que antecede, el ocho de junio de dos mil doce, Arturo Antelmo Chávez Juárez, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1730/2012.

El veinte de junio de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio precisado en el párrafo anterior, en

la que determinó ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, respondiera a la petición formulada por el actor.

3. Escrito SG/189/2012. El veintidós de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado dos (2) que antecede, la Secretaria General del Partido Acción Nacional, emitió el escrito identificado con la clave SG/189/2012, por el cual hizo del conocimiento del ahora actor las “providencias” emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a su solicitud de cuatro de junio de dos mil doce, las cuales son al tenor siguiente:

PRIMERA.- El C. ARTURO ANTELMO CHÁVEZ JUÁREZ, no reúne el requisito de ser precandidato o aspirante en el proceso de selección de candidatos a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito 06 del Estado de Nuevo León, como lo establece el artículo 160 del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por lo que su solicitud de cancelación de candidatura al C. ALBERTO CORONADO QUINTANILLA, resulta improcedente.

SEGUNDA.- El Comité Ejecutivo Nacional no inicia de oficio el procedimiento de sanción de cancelación de la candidatura o suspensión de los derechos partidistas del C. ALBERTO CORONADO QUINTANILLA, ya que los hechos que se mencionan y por los que fue sancionado con amonestación pública, el 26 de octubre de 2009, no se consideran graves y no ocurrieron partir de la fecha del registro de aspirantes y hasta la celebración de la elección el día 1 de julio de 2012 y por lo tanto no convocar a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para que resuelva sobre la imposición de la sanción solicitada.

TERCERA.- Notifíquese las presentes PROVIDENCIAS al C. ARTURO ANTELMO CHÁVEZ JUÁREZ, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTA.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente: SUP-JDC-1730/2012.

SUP-JDC-3005/2012

QUINTO.- Se harán del conocimiento del Comité Ejecutivo nacional las presentes providencias para los efectos de lo establecido en la parte segunda de la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

4. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de junio de dos mil doce, Arturo Antelmo Chávez Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir las determinaciones comunicadas mediante el escrito precisado en el punto anterior, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1775/2012.

El once de julio de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio precisado en el párrafo anterior, en la que determinó desechar de plano la demanda, por considerar que la pretensión del actor resultaba irreparable.

5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERÍODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”*, el cual fue publicado en estrados del aludido Comité el treinta de junio del año en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil doce, Arturo Antelmo Chávez Juárez presentó, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual controvierte el acuerdo

precisado en el apartado cinco (5) del resultando primero (I) de esta sentencia, así como la omisión de notificarle personalmente el aludido acuerdo.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, la Secretaria General del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3005/2012**, con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-3005/2012, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

VI. Admisión de la demanda. En proveído de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los

SUP-JDC-3005/2012

derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Arturo Antelmo Chávez Juárez**.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acuerdo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratifica las providencias adoptadas por el Presidente del aludido órgano partidista, respecto de la solicitud de cancelación de candidatura de Alberto Coronado Quintanilla y la supuesta falta de notificación del citado acuerdo así como la omisión del citado órgano partidista de ejercer su facultad de vigilancia, que en concepto del enjuiciante, es contrario a la normativa intrapartidista.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El órgano partidista responsable aduce la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada, toda vez que la materia de la litis del presente asunto es la misma que en los asuntos resueltos por esta Sala Superior en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-33/2012, SUP-JDC-1730/2012 y SUP-JDC-1775/2012.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo alegado por el órgano partidista responsable es inatendible, debido a que la existencia de cosa juzgada no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sino es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

Así, la institución de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al respecto, es preciso destacar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas treinta a trescientas treinta y dos

SUP-JDC-3005/2012

de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes

como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como se adelantó, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé la institución jurídica de la cosa juzgada, como causal de improcedencia. Tal institución jurídica constituye una excepción cuyo estudio se deberá hacer en el estudio del fondo de la controversia planteada.

En efecto, este órgano colegiado ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, debido a que precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos de la relación jurídica, están vinculados por una sentencia diversa.

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia de la cosa juzgada, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que se lleve a cabo al resolver los conceptos de agravio, para evitar prejuzgar.

SUP-JDC-3005/2012

Por tanto, lo alegado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado es inatendible.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, lo siguiente:

ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.-

1. EI "ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012." Específicamente, por cuanto hace a la ratificación de las providencias contenidas en el documento SG/189/2012 relativas a la "Resolución relacionada con la solicitud de cancelación de candidatura del C. Alberto Coronado Quintanilla formulada por el C. Arturo Antelmo Chávez Juárez". Mismo acuerdo que le fue notificado al suscrito el seis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio número **Sría. Gral. 110/2012** de fecha cinco de septiembre del presente año.

2. La omisión en que incurre el Comité Ejecutivo Nacional a su facultad de vigilancia, establecida en la fracción II del artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al abstenerse de investigar e iniciar procedimiento de sanción alguno en contra del miembro activo ALBERTO CORONADO QUINTANILLA en virtud de las infracciones al Código de Ética de los Servidores Públicos y los ataques de hecho al Programa de Acción Política 2004 denunciados por el suscrito, de los que tuvo conocimiento el órgano responsable, al tramitar y emitir el acuerdo que se impugna en primer lugar.

ÓRGANO RESPONSABLE.- COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en Av. Coyoacán No. 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, DF.

HECHOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- A continuación se indicarán.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

Oportunidad en la presentación de la demanda.- No pasa desapercibida para el suscrito la disposición prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con respecto a que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley.

En la especie, la presente demanda se interpone dentro del término contado a partir de que el suscrito tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día seis de septiembre de dos mil doce y se considera procedente por cuanto en esa fecha se realizó la notificación personal prevista en la ley aplicable. Ello, no obstante que haya existido la supuesta publicación realizada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el día treinta de junio del presente año, misma que fue referida por la Secretaria General de dicho órgano en la respuesta que otorgó a petición expresa del suscrito. Apoyan su procedencia, las razones que se expresan a continuación:

La resolución impugnada debió ser notificada personalmente al suscrito conforme a la ley aplicable.- Toda vez que constituye la respuesta definitiva otorgada al suscrito en observancia del derecho de petición en materia política prevista en el artículo 8o y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Considerando que previamente le fue notificada al suscrito una resolución provisional otorgada en forma de "Providencias", que entonces carecía de definitividad, al encontrarse supeditada a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 67 fracción X de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. En consecuencia, **correspondía al órgano responsable comunicar al interesado la resolución definitiva en la misma forma en que le comunicó el trámite provisional relativo a su petición, mediante notificación personal.**

Como consta en la resolución del juicio ciudadano **SUP-JDC-1730/2012**, que invoco como hecho notorio para esa Sala Superior, el origen de la resolución impugnada lo fue el cumplimiento de la sentencia dictada en esa ocasión, en que se ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respondiera a la petición formulada por el suscrito el cuatro de junio de dos mil doce. Este fallo protector, fue apoyado en la jurisprudencia número 5/2008, de rubro: *PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.*

No obstante que contaba con facultades para resolver directamente, conforme a sus propias atribuciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional procedió a emitir una resolución provisional en forma de "Providencias", que fue notificada personalmente al suscrito el veintidós de junio de dos mil doce, en vía de cumplimiento de la sentencia antes referida. Sin embargo, esta resolución provisional constituyó únicamente un trámite relativo a la petición del suscrito y no la respuesta definitiva que, con mayoría de razón, debió ser notificada personalmente al suscrito, en observancia del derecho de petición. Sirva de apoyo a lo expresado, el criterio que se reproduce a continuación (con énfasis añadido):

PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN

BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. (Se transcribe).

Cabe señalar que el órgano responsable, al emitir la resolución definitiva a la petición del suscrito, omitió ordenar expresamente que esta le fuese comunicada para cumplir debidamente con la garantía de petición, como se desprende del resolutivo SEGUNDO que se reproduce:

SEGUNDO. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Ahora bien, si el órgano responsable se abstuvo de ordenar la comunicación del acuerdo al suscrito mediante notificación personal y esta no se realizó como efecto de la propia resolución, sino como respuesta a una petición posterior del suscrito, la violación en que incurrió el órgano responsable no debe tener como consecuencia válida, en perjuicio del suscrito, el que se menoscabe su derecho a impugnar la resolución definitiva recaída a su petición, una vez que tuvo conocimiento de la misma en virtud de notificación personal recibida en cumplimiento de la ley aplicable.

Por tanto, se estima procedente el presente juicio y se solicita a esa Sala Superior considere para ello la argumentación antes vertida.

HECHOS

1.- Se invocan como hechos notorios para esa Sala Superior, los que constan en el expediente **SUP-JDC-1730/2012** en que se resolvió ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respondiera a la petición formulada por el suscrito el cuatro de junio de dos mil doce, en los términos que se reproducen a continuación (con énfasis añadido):

*“En atención a lo expuesto, debe ordenarse al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que le sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por Arturo Antelmo Chávez Juárez, el cuatro de junio de dos mil doce, **pronunciándose respecto a la procedencia o no, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 párrafo I del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, de realizar una investigación de los hechos denunciados por el actor, en contra de Alberto Coronado Quintanilla,** y de considerar que procede iniciar el procedimiento respectivo, deberá comunicarle al actor si se le permite o no asistir*

personalmente a la sesión extraordinaria que al efecto se realice, únicamente por lo que hace al desarrollo de la audiencia prevista en las fracciones III a VI, del artículo 39 del Reglamento invocado; tal determinación deberá ser notificada personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la misma.”

2.- Mediante oficio número SG/189/2012 fechado el veintidós de junio de dos mil doce, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional comunicó al suscrito las “Providencias” tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con relación a su escrito petitorio de fecha cuatro de junio de dos mil doce en que el suscrito solicitó iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción de cancelación de candidatura a Diputado Federal del C. Alberto Coronado Quintanilla por haber incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional así como en ataques de hecho al Programa de Acción Política 2004.

Estas “Providencias” señalan, en su numeral QUINTO, que su contenido se haría del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional para efectos de lo establecido en la parte segunda de la fracción X del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

3.- Se invocan como hechos notorios para esa Sala Superior, los que constan en el expediente **SUP-JDC-1775/2012** en que se resolvió desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el suscrito en contra de la resolución provisional, en forma de “Providencias” tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, recaída en respuesta a la petición formulada por el suscrito el cuatro de junio de dos mil doce y que le fue notificada personalmente el veintidós de junio siguiente.

Cabe señalar que en la resolución de este juicio, esa Sala Superior consideró que la pretensión final del suscrito era la consistente en la cancelación de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla a diputado federal por el Distrito VI del Estado de Nuevo León, misma que consideró jurídicamente imposible atender por haber recibido el medio de impugnación dos días antes de la jornada electoral.

4.- El treinta de agosto de dos mil doce, el suscrito presentó escrito petitorio dirigido a la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, solicitando concretamente lo siguiente que se reproduce:

Por lo antes expuesto, a usted Secretaría General del CEN solicito:

1.- Conocer si fueron o no ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme lo dispone la fracción X del artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido, las providencias dictadas por el Presidente del CEN

que fueron comunicadas al suscrito mediante oficio SG/189/2012 de fecha 22 de junio de 2012.

*2.- Notificarme personalmente la respuesta que se sirva otorgar a la presente petición, de conformidad con la jurisprudencia establecida por los **Tribunales** y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.*

5.- El seis de septiembre de dos mil doce recibí notificación personal del oficio Sría.Gral.110/2012 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, emitido por la C.

Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos que se reproducen en lo que importa:

Al respecto le informo lo siguiente:

Que dichas providencias sí fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión extraordinaria del día 29 de junio de 2012 y publicadas en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el día 30 de junio del mismo año, como se acredita con la certificación adjunta.

En virtud de lo anterior, el suscrito tuvo conocimiento de la resolución reclamada en el presente juicio.

6.- Es el caso, que a la fecha subsisten impunes las conductas infractoras atribuibles a Alberto Coronado Quintanilla, toda vez que no han sido debidamente investigadas ni iniciado procedimiento alguno de sanción por parte del órgano responsable; en perjuicio del suscrito y del interés público que reviste este asunto.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Se violan en mi perjuicio las disposiciones de los artículos 1, 17, 35, fracciones III y V del 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 10, 13 al 16, 64 fracción II de los Estatutos Generales y los artículos 2, 5, 6, 15 y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en relación con el numeral 19 del Código de Ética de los Servidores Públicos; todos del Partido Acción Nacional.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- Fuente del Agravio.- La negativa manifiesta del órgano responsable a investigar los hechos denunciados por el suscrito e iniciar procedimiento alguno de sanción que tienda a suspender los derechos partidistas del C. Alberto Coronado Quintanilla, según se desprende del Considerando TERCERO, CUARTO y Providencias SEGUNDA de la resolución impugnada, que se reproduce a continuación (con énfasis añadido):

“SEGUNDA.- El Comité Ejecutivo Nacional no inicia de oficio el procedimiento de sanción de cancelación de la

candidatura o suspensión de los derechos partidistas del C. ALBERTO CORONADO QUINTANILLA, ya que los hechos que se mencionan y por los que fue sancionado con amonestación pública, el 26 de octubre de 2009, no se consideran graves...

Con independencia de que no haya procedido la sanción de cancelación de candidatura, solicitada en primer lugar en contra del C. Coronado Quintanilla, causa agravio al suscrito que el órgano responsable se haya pronunciado indebidamente en torno a los hechos denunciados, evite su debida investigación y niegue el inicio de los procedimientos que corresponden estatutariamente para sancionar en su caso al miembro activo denunciado; por las razones siguientes:

Falta de exhaustividad al no fijar con precisión la conducta denunciada.- Es violatorio que el órgano responsable haya considerado en su resolución, con ligereza impropia de su calidad de órgano de vigilancia, que los hechos denunciados como constitutivos de sanción se reducen al hecho de que el C. Alberto Coronado Quintanilla haya sido “sancionado el veintiséis de octubre de dos mil nueve, con amonestación pública al incurrir en negligencia administrativa” de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así puede verse a lo largo de la resolución donde el órgano responsable intenta minimizar la gravedad de los hechos denunciados así como evita entrar al estudio de fondo de los mismos y es omisa en cumplir con su obligación de vigilar la observancia de las normas partidistas.

Esto es así, ya que el órgano responsable pasa por alto fijar con precisión los hechos denunciados y la conducta violatoria del Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido, como presupuesto para establecer si se actualiza o no causa de sanción en contra del C. Alberto Coronado Quintanilla. En su lugar, el órgano responsable en forma por demás oficiosa hace suya la calificación de una conducta realizada conforme a la Ley aplicada al servidor público federal. Al hacerlo así, el órgano responsable incurre en una notoria falta de exhaustividad en su resolución ya que elude puntualizar claramente la conducta denunciada por el suscrito, misma que consistió en lo siguiente:

*... en su carácter de Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria **autorizó y suscribió diez nombramientos** temporales con base en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **sin haber verificado previamente que el personal reuniera los perfiles de escolaridad y experiencia laboral requeridos para ello...***

Como consta en los expedientes que se invocaron como hechos notorios, tal conducta fue la denunciada por el suscrito ya que constituye una violación expresa al numeral 19 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido, y el órgano responsable se encuentra obligado a vigilar su observancia por parte de los militantes que fungen como servidores públicos. Sin embargo, de la resolución impugnada se desprende claramente que el órgano responsable evade a todas luces hacer cumplir dicho Código de Ética y opta por volverlo letra muerta, aduciendo que la aplicación de esta norma de interés público se encuentra subordinada al derecho del C. Alberto Coronado Quintanilla a ser votado, según se reproduce a continuación (visible a foja 9 de la resolución):

*... además se considera que **se debe salvaguardar el derecho constitucional de votar y ser votado, por encima de la amonestación pública que se le impuso al C. Alberto Coronado Quintanilla.***

Esta determinación, por sí misma, resulta inaceptable para el suscrito como militante del Partido Acción Nacional quien se ve en la obligación como ciudadano de recurrir a la jurisdicción de esa Sala Superior, por considerar evidente la renuencia de los órganos directivos del Partido en que milita, para actuar con la debida objetividad en este asunto.

Indebida calificación de la conducta como no grave.- Causa agravio al suscrito que el órgano responsable haya pasado por alto su obligación de aplicar y acudir a la interpretación, en este asunto, de las propias normas internas partidistas como lo mandata el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones en su artículo 2, para en su lugar hacer análisis y apreciaciones subjetivas basadas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tales como la siguiente que se reproduce (con énfasis añadido):

*... para el caso que nos ocupa las mismas no se consideran graves, puesto que la sanción que recibió el C. Alberto Coronado Quintanilla, en su carácter de servidor público, fue una amonestación pública, de donde **se puede advertir que la conducta sancionada no fue grave, porque de lo contrario pudo haber sido sancionado con la suspensión del empleo, destitución del puesto, sanción económica o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio públicos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que no se advierte que haya sucedido.***

Nuevamente, en este particular el órgano responsable evade aplicar e interpretar el Código de Ética de los Servidores

Públicos del Partido, para evitar ejercer sus facultades de vigilancia y, en su lugar, acudir a normas cuyo ámbito de aplicación le es ajeno, pero no repara en hacerlo a sabiendas de que ellas tienen el distinto objeto de regular la potestad disciplinaria del Estado con respecto a sus servidores públicos.

Este entendimiento erróneo mostrado por el órgano responsable, sobre la importante materia que evade abordar cabalmente, no es nuevo sino que ya ha sido utilizado en argumentaciones evasivas frente a casos similares. Incluso, ha sido esa Sala Superior quien ha venido obligando al órgano responsable a salir de su error de apreciación en esta materia, como lo hizo en las diversas resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-3006/2009 y SUP-JDC-43/2010.

Indebida actualización de la prescripción.- Causa agravio al suscrito que el órgano responsable haya considerado que se actualiza la hipótesis de prescripción prevista en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, derivada de la indebida concepción de los hechos denunciados como reducidos a la sanción de amonestación pública impuesta al C. Alberto Coronado Quintanilla el veintiséis de octubre de dos mil nueve, fecha que antecede con demasía a los 365 días establecidos como plazo para solicitar una sanción.

En este punto, el responsable reconoce expresamente que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados apenas el pasado veintinueve de febrero de dos mil doce, pero aduce que *“si lo anterior fuera así, de todos modos se considera que las conductas de las cuales se quejan los peticionarios no son consideradas como graves”* como argumento para negar lo solicitado (visible a foja 9 de la resolución).

Lo anterior, nuevamente demuestra que el responsable evade realizar la interpretación cabal de las propias normas partidistas ya que prefiere hacer uso de la ambigüedad con relación al momento en que se hicieron de su conocimiento los hechos denunciados, para evitar determinar que sí se encuentra dentro del plazo legal la procedencia de la sanción solicitada. Sino que, en forma por demás sinuosa y simuladora del derecho busca reforzar su argumento anterior sobre la calificación de la conducta como no grave.

En conclusión, se puede apreciar con toda claridad que al dictar la resolución impugnada, el órgano responsable incurre en diversas violaciones a los principios Constitucionales que rigen la actuación de las autoridades electorales. Sirva de apoyo a lo expresado la jurisprudencia que se reproduce:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN. (Se transcribe).**

Asimismo, se desprende claramente que el responsable busca evadir su obligación de hacer cumplir el Código de Ética de los

SUP-JDC-3005/2012

Servidores Públicos del Partido, como norma partidista de fundamental importancia dado su carácter de PARTIDO GOBERNANTE y en función del interés público.

SEGUNDO.- Fuente del agravio.- La omisión en que incurre el Comité Ejecutivo Nacional a su facultad de vigilancia, establecida en la fracción II del artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al abstenerse de investigar e iniciar procedimiento de sanción alguno en contra del miembro activo ALBERTO CORONADO QUINTANILLA en virtud de las infracciones al Código de Ética de los Servidores Públicos y los ataques de hecho al Programa de Acción Política 2004 denunciados por el suscrito, de los que tuvo conocimiento el órgano responsable, al tramitar y emitir el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil doce mismo que fue señalado, en primer lugar, como resolución impugnada en el presente juicio.

La norma aludida establece la siguiente obligación del órgano responsable:

ARTÍCULO 64. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

Causa agravio at suscrito que el órgano responsable se abstenga de iniciar el procedimiento que corresponda para sancionar debidamente las conductas infractoras denunciadas, toda vez que, como podrá corroborar esa Sala Superior, fueron acreditados y probados ante el responsable, los hechos siguientes:

1. Que el veintidós de febrero de dos mil doce, Alberto Coronado Quintanilla fue designado candidato a diputado federal por el VI Distrito del Estado de Nuevo León. Este se invocó como hecho notorio para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por así constar en el acta de la sesión celebrada en esa fecha por el Comité Ejecutivo Nacional. Para efectos de la presente demanda, este se invoca como hecho notorio por así constar en la resolución de los **juicios ciudadanos SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS**, en que se confirmó, entre otros actos, la validez de la designación referida.
2. Que el veintinueve de febrero de dos mil doce, fue publicada por el Consejo de la Judicatura Federal, en Internet, la resolución del Juicio de Amparo Directo 741/2011 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en que se negó a Alberto Coronado Quintanilla el amparo y protección de la justicia federal; publicándose asimismo la versión pública de la sentencia de

mérito en que consta que incurrió en la conducta que se transcribe (visible a foja 6):

... en su carácter de Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria autorizó y suscribió diez nombramientos temporales con base en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin haber verificado previamente que el personal reuniera los perfiles de escolaridad y experiencia laboral requeridos para ello...

La referida versión pública fue exhibida en COPIA CERTIFICADA anexa al escrito petitorio presentado al responsable el cuatro de junio de dos mil doce.

Para efectos de la presente demanda se exhibe, como documental, el testimonio de la fe de hechos notarial requerida por el hoy actor que certifica la búsqueda y obtención de dicha información publicada en Internet por el Consejo de la Judicatura Federal, incluyendo la referida versión pública de la sentencia en que constan los hechos que pueden motivar la imposición de la sanción de cancelación de candidatura.

3. Que los hechos que pueden motivar la cancelación de la candidatura y las pruebas documentales que los acreditan, se hicieron del conocimiento del responsable a través del escrito petitorio presentado por el suscrito el cuatro de junio de dos mil doce, por lo que **resulta procedente el inicio del procedimiento sancionatorio, dentro del plazo de los 365 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la falta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Este se invoca como hecho notorio por constar en las documentales que obran en el expediente del **juicio ciudadano SUP-JDC-1730/2012**.

4. Que los hechos en que incurrió Alberto Coronado Quintanilla, además de que fueron determinados como constitutivos de responsabilidad administrativa por resolución firme de la autoridad competente en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, constituyen asimismo infracción al artículo 19 del Código de Ética de los Servidores Públicos del PAN, que a la letra dice:

19. Contrataré para los cargos públicos de mi dependencia, sólo a quienes reúnan el perfil para desempeñarlos con ética, con la aptitud y la actitud necesarios.

No obstante que esta conducta haya sido sancionada con una amonestación pública por la autoridad adscrita a la Secretaría de la Función Pública, como consta en la versión pública de la sentencia referida, para efectos de la solicitud realizada por el

suscrito la conducta infractora debe ser valorada de manera independiente y desde una óptica institucional proveniente de un contexto axiológico y teleológico diverso que se advierte de las disposiciones del Instituto político, contenidas en el Código de Ética de los Servidores Públicos del PAN, diversas en su naturaleza y esencia a los preceptos cuya inobservancia fue sancionada con una sanción de amonestación pública conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, máxime si se considera que la violación flagrante y reiterada en diez ocasiones al Código de Ética citado, por este militante que fungió como servidor público, constituye una manifestación de su repudio al cumplimiento de una norma interna que se encuentra vinculada esencialmente a la oferta política presentada al electorado a través de los programas y plataformas del Partido y, por tanto, debe ser reprochada su conducta en el contexto propio de las normas y principios de este Instituto político.

5. Que la infracción referida en el párrafo que antecede, a la normativa partidista, **debe considerarse como grave**, toda vez que el suscrito aportó al responsable en su escrito petitorio referido, en las páginas 12 a 14, los argumentos en que se apoya tal consideración, donde se destaca la situación del infractor y la gravedad de las consecuencias de sus actos así como la relevancia de los bienes jurídicos afectados o lesionados. Siendo estas últimas razones destacadas por el hecho de que el C. Coronado Quintanilla **violó expresamente el artículo 19 del Código de Ética citado cuyo objetivo primordial es la protección de un bien jurídico esencial para la convivencia humana como lo es el respeto al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad**, mismo que constituye un derecho político reconocido en la mayor parte de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano.

Esto es así, ya que el Código de Ética de los Servidores Públicos del PAN, constituye precisamente, en tanto norma jurídica que contiene un manifiesto axiológico, uno de los propósitos fundamentales referidos, que postula el “principio ético obligatorio” en la gestión de los servidores públicos afiliados al Partido, lo cual se establece en la “Exposición de motivos” de esta norma, que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Acción Nacional la política es eminentemente ética. La ética rige a la acción política y al político tanto en su aspecto público como en lo personal. La ética política de Acción Nacional está inspirada en los valores que son esencia de la doctrina del partido, la que postula el respeto pleno a la dignidad de la persona humana. Estos valores nos exigen que la acción política

dirija sus acciones a la consecución del Bien Común, practicando la Solidaridad, la Subsidiaridad y la Democracia.

Acción Nacional sostiene que la política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaticen al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas. No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional **este principio ético es obligatorio** porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el “deber ser” se deriva del “ser”, el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político (subrayado propio).

Corroborar lo anterior, el contenido del artículo 3 del Código de Ética en cita:

3. Este Código será un instrumento de evaluación del comportamiento del funcionario en el desempeño de su cargo, está vinculado con los Estatutos y Reglamentos del Partido y en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido en ellos.

A pesar de haber tomado conocimiento de las infracciones al Código de Ética citado, cometidas por Alberto Coronado Quintanilla, el responsable se abstiene de ejercer su facultad de vigilancia e iniciar los procedimientos que correspondan a fin de que los órganos competentes conozcan y resuelvan sobre la imposición de las sanciones a que haya lugar en contra de este miembro activo. Estas sanciones pueden ir desde la suspensión de derechos hasta la expulsión del Partido, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV a la VI del artículo 13 de los Estatutos Generales, toda vez que se trata de faltas que se pueden encuadrar en tales supuestos de sanción.

En este orden de ideas, es evidente que el Comité Ejecutivo Nacional incurre en omisión al abstenerse de realizar los trámites necesarios a efecto de que acuerde solicitar la imposición de tales sanciones a la comisión de orden que corresponda, conforme lo establece el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido, en su párrafo cuarto, que a la letra dice:

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la

expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Además, deben considerarse las consecuencias nocivas de la omisión en que incurre el responsable ya que su abstención tiende a permitir y tolerar que las faltas disciplinarias del infractor queden impunes ya que podrían prescribir las facultades sancionadoras al no ser ejercidas en tiempo y forma. Esto en virtud de que en términos del artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se considera que el órgano partidista que preside el responsable ya tomó conocimiento de las faltas disciplinarias denunciadas por el suscrito y ello implica que se encuentra corriendo, actualmente, el plazo de 365 días naturales dentro del cual puede solicitarse válidamente la aplicación de una sanción en contra de Alberto Coronado Quintanilla, conforme a la norma citada que se reproduce:

Artículo 17. *En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.*

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Por tanto, se promueve la intervención de esa Sala Superior a efecto de que ordene al responsable que ejerza su facultad de vigilancia a fin de que sean sancionadas debidamente las infracciones cometidas por Alberto Coronado Quintanilla.

Las omisiones reclamadas por esta vía al responsable entrañan una violación al principio de legalidad electoral que rige la actuación de los órganos partidistas en apego al carácter de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público por mandato Constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe).

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.- (Se transcribe).

...

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera necesario precisar que de lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, se advierte que la *litis* en el asunto, consiste en

SUP-JDC-3005/2012

resolver si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, actuó conforme a Derecho al emitir el acuerdo por el que ratifica las “providencias” emitidas por el Presidente del aludido órgano partidista al responder la solicitud de cancelación de candidatura de Alberto Coronado Quintanilla planteada por el actor el pasado cuatro de junio de dos mil doce y si el aludido acuerdo fue notificado conforme a Derecho.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe precisar que los mismos se analizan en tres temas y en el orden siguiente: **1)** Omisión de notificación personal del acuerdo controvertido; **2)** Ilegalidad del contenido del acuerdo de ratificación y **3)** Omisión de ejercer facultad de vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los argumentos tendentes a controvertir la notificación del acuerdo impugnado, por ser de estudio preferente, toda vez que se trata de un alegato vinculado con una violación procedimental.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a resolver los conceptos de agravio esta Sala Superior considera necesario hacer pronunciamiento respecto al argumento aducido por el órgano partidista responsable relativo a que en este medio de impugnación se actualiza la institución de cosa juzgada.

En este sentido, se debe precisar que, dado lo resuelto en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-33/2012, SUP-JDC-1730/2012 y SUP-JDC-1775/2012, a juicio de esta Sala Superior no se actualiza la cosa juzgada.

Se afirma lo anterior, porque en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-33/2012, Darío Oscar Sánchez Reyes impugnó la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente 51/2011, dentro del procedimiento de sanción incoado en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del citado instituto político en el Distrito Federal.

Por cuanto hace al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1730/2012, Arturo Antelmo Chávez Juárez, impugnó la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de responder a su escrito presentado el día cuatro de junio de dos mil doce, por el que solicitó iniciar el procedimiento de cancelación de candidatura a diputado federal de Alberto Coronado Quintanilla, postulado por el Partido Acción Nacional en el VI distrito electoral federal del Estado de Nuevo León.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1775/2012, el ahora actor, controvertió las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las cuales da respuesta a la solicitud de cancelación de candidatura de Alberto Coronado Quintanilla, mismas que fueron comunicadas por la Secretaria General del citado órgano partidista, a través del oficio SG/189/2012.

En cambio, en el juicio que se analiza, Arturo Antelmo Chávez Juárez controvierte el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN*

SUP-JDC-3005/2012

QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”, de veintinueve de junio de dos mil doce, así como para impugnar tanto la omisión del citado órgano partidista de notificar personalmente el aludido acuerdo, como la omisión de ejercer su facultad de vigilancia; temas sobre los cuales no se ha pronunciado esta Sala Superior; por ende, es evidente que no se satisface uno de los requisitos de la cosa juzgada, consistente en que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, dado que los objetos de las dos litis sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, porque como se evidenció en este medio de impugnación se controvierte por vicios propios la ratificación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las providencias llevadas a cabo por el Presidente del aludido instituto político; asimismo se impugna tanto la omisión de notificación personal como la omisión del aludido Comité Ejecutivo de ejercer su facultad de vigilancia.

1. Omisión de notificación personal.

El actor aduce que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no actuó conforme a Derecho, debido a que omitió notificar de forma personal el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”*.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al estudio del aludido concepto de agravio, esta Sala Superior considera pertinente exponer que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

SUP-JDC-3005/2012

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Este criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia 26/2002 y 05/2008, consultables en las páginas doscientos setenta y uno a doscientas setenta y dos y cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS y PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta. Para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo la autoridad u órgano partidista deberá notificar tal respuesta al peticionario.

En la especie, el órgano partidista responsable, en sesión extraordinaria del veintinueve de junio emitió el acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue publicado en estrados del aludido Comité, el treinta de junio de dos mil doce, tal como se acredita con la certificación de la cedula de notificación por estrados que obra a foja cuarenta y

una del expediente del juicio al rubro indicado, sin que de las constancias de autos se advierta que se haya llevado a cabo diligencia de notificación personal para hacer del conocimiento de Arturo Antelmo Chávez Juárez tal determinación.

En efecto, la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento de la del acto o resolución a comunicar:

Al respecto, es pertinente tomar en consideración lo expuesto sobre el tema por Hernando Devis Echandía, en su obra *“Teoría General del Proceso”*, al señalar que la notificación es “[...] un acto generalmente secretarial, **mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin**”.

Ahora bien, entre los distintos tipos de notificación, destaca la identificada como notificación personal, que es la diligencia que se debe llevar a cabo, por regla, directa y personalmente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

Por otra parte, Ugo Rocco, en su obra intitulada *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*, establece la diferencia entre la entrega directa y la indirecta de la notificación; la primera, es aquella que se entrega en propia mano del interesado y que da la certeza indubitable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella; en cambio, la segunda,

SUP-JDC-3005/2012

es aquella que se efectúa a personas que pueden trasladarla al destinatario.

En este particular, del análisis de las constancias se advierte que la notificación se llevó a cabo mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que existiera determinación de que se llevara a cabo de forma personal la diligencia de notificación, ni de las constancias de autos se advierte tal circunstancia.

Al respecto se debe precisar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, ejercen una función equivalente a la jurisdiccional, al contar con órganos encargados de dirimir los conflictos entre sus propios órganos y militantes. Por lo que la instrumentación de tal función "*para-jurisdiccional*" partidista se debe hacer con respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, y observando en todo momento las normas relativas al debido proceso, de lo cual, como se anticipó, destaca la notificación válida de las determinaciones que en cada caso, sean tomadas.

Así, para el supuesto de que un ciudadano ejercite su derecho de petición en materia política, las autoridades y partidos políticos, al dar respuesta y notificar la determinación asumida, deben optar invariablemente por garantizar el efectivo conocimiento de la resolución adoptada.

En ese orden de ideas, si el ciudadano peticionario señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o partido político al que se dirigió la petición, en atención a lo antes expuesto, a fin de garantizar el real y efectivo conocimiento de la resolución por parte del peticionario, debe mediante diligencia

de notificación personal, hacer llegar al ciudadano la resolución que da respuesta.

Por lo expuesto, el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”*, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se debió de haber comunicado al ahora actor de forma personal en el domicilio señalado en el escrito de cuatro de junio de dos mil doce, en el que solicitó se iniciara el procedimiento de cancelación del registro de Alberto Coronado Quintanilla.

No obstante lo anterior, como se anticipó el concepto de agravio deviene inoperante dado que el actor, en su escrito de demanda, señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el día seis de septiembre de dos mil doce, fecha en la que recibió el escrito con clave **Sría. Gral.110/2012**, de cinco de septiembre de dos mil doce, por el que la Secretaria General del Partido Acción Nacional da respuesta a su escrito de treinta de agosto de dos mil doce, en el que solicitó se le informara si las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional habían sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político.

Asimismo, al momento de presentar su escrito de demanda, el actor ofrece como documental privada el original del escrito **Sría. Gral.110/2012**, al que se adjunta copia certificada del diverso escrito CEN/SG/112/2012 que contiene el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67,*

SUP-JDC-3005/2012

FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”, que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, relacionado con los numerales 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un documento privado, expedido por el órgano partidista competente para ello, además de que el actor reconoce su existencia y contenido, documental privada que obra a fojas treinta y cinco a cuarenta del expediente indicado al rubro, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En consecuencia, si bien es cierto que el órgano partidista responsable, omitió notificar personalmente al enjuiciante, también lo es que tal omisión se convalidó, pues el actor, reconocer expresamente que tuvo conocimiento del acto controvertido y endereza conceptos de agravio para controvertir las razones que lo sustentan.

En efecto, lo anterior lleva a esta Sala Superior a considerar que, al momento de presentar su escrito de demanda, el actor tenía pleno conocimiento del acuerdo que por esta vía impugna por lo que la finalidad de la notificación ha sido cumplida; además, si se llegara a declarar fundado el concepto de agravio, no tendría algún beneficio para el enjuiciante, debido a que el efecto sería ordenar la reposición de la diligencia de notificación de un acto que ya conoce, el cual pudo impugnar y hacer valer conceptos de agravio, dado que conoce los fundamentos y motivos que sustentan el acto

controvertido, por ende, una resolución en ese sentido retrasaría la impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es que se concluye que es resulta inoperante el concepto de agravio en estudio.

2. Ilegalidad acuerdo de ratificación.

Por otra parte, respecto de los conceptos de agravio aducidos por el actor tendentes a controvertir el *"ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012"*; así como el relativo al estudio indebido que realizó el órgano partidista responsable al considerar que se actualizó la caducidad prevista en el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio deben declararse **inoperantes** en atención a que la pretensión final del incoante resulta irreparable, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado

SUP-JDC-3005/2012

tiempo, sino que ya no es factible física ni jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

Ahora bien, el presente asunto tiene como antecedente el escrito de petición de cuatro de junio del año en curso, suscrito por el ahora actor y dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que obra en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1730/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, y que se formuló en los siguientes términos:

Que VENGO A HACER DE SU CONOCIMIENTO hechos que motivan la imposición de la sanción prevista en los artículos 13 fracción III, de los Estatutos Generales del Partido y 25 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al miembro activo ALBERTO CORONADO QUINTANILLA, por lo que **SOLICITO A USTED C. PRESIDENTE DEL CEN**, con fundamento en los hechos que estoy denunciando **INICIE EL PROCEDIMIENTO** establecido en el artículo 39 del Reglamento citado, para efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional resuelva sobre la procedencia **de la CANCELACIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL, POR EL VI DISTRITO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN que actualmente ostenta el C. CORONADO QUINTANILLA**, por haber incurrido en causa grave, al violar el Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional y atacar de hecho los programas del Partido [...]

De lo anterior, se advierte claramente que la pretensión final de Arturo Antelmo Chávez Juárez consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cancele el registro de Alberto Coronado Quintanilla, como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal VI del Estado de Nuevo León.

La irreparabilidad de tal acto deviene de que el pasado treinta y uno de agosto del año en que se actúa, concluyó el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), siendo que el ciudadano denunciado dejó de tener

la calidad de candidato, pues para esta fecha es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que tal ciudadano resultó ganador y actualmente ejerce el cargo de diputado federal; por ende, la pretensión del actor no puede ser colmada.

Por tanto, al no ser jurídicamente posible atender la pretensión final del actor, los conceptos de agravio enderezados a controvertir el acuerdo impugnado; así como el relativo al estudio indebido que realizó el órgano partidista responsable al considerar que se actualizó de la caducidad prevista en el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones resultan inoperantes.

4. Omisión de ejercer facultad de vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, por lo que respecta a los conceptos de agravio en los que el actor impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de investigar e iniciar algún procedimiento de sanción establecido en la normativa partidista, en contra de Alberto Coronado Quintanilla, los mismos resultan **infundados** en atención a lo siguiente.

Como se precisó con antelación el presente asunto tiene como antecedente el escrito de petición de cuatro de junio del año en que se actúa, por el cual, el ahora actor, solicitó de manera expresa, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional iniciara el procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del citado instituto político.

SUP-JDC-3005/2012

Asimismo en la sentencia recaída en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1730/2012, esta Sala Superior ordenó, entre otras, que el aludido funcionario partidista se pronunciara respecto a la procedencia o no del procedimiento de cancelación del registro de precandidatura o candidaturas, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, la cual, de conformidad con el artículo 67, fracción X, del Estatuto del Partido Acción Nacional, estaba supeditada a la ratificación que realizara el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, con independencia de que la conducta motivo de denuncia pueda tener como consecuencia la actualización de alguna infracción diversa a la señalada, conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, lo cierto es que en los medios de impugnación en materia electoral, su finalidad es la protección de los sujetos de Derecho legitimados conforme a la normativa electoral, frente a los actos de las autoridades electorales, formal o materialmente consideradas, y de los partidos políticos, rige el principio de litis cerrada.

Se afirma lo anterior, porque la litis está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.

Ahora bien, es menester precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de litis abierta o de litis cerrada.

Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

En un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido para modificar o ampliar la litis establecida por las partes.

No es óbice a lo anterior que en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca el deber jurídico del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-3005/2012

Poder Judicial de la Federación de suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio o cuando, habiendo sido omiso en precisar el concepto de agravio, de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir.

Esto es así, debido a que al aplicar la aludida institución jurídica, no se puede llegar al extremo de modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados por el actor en su demanda sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga el enjuiciante.

En caso contrario no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal.

En este orden de ideas, al resolver un medio de impugnación, esta Sala Superior debe sujetarse estrictamente a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y no modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente.

Atento a lo anterior, es evidente que al no haber existido denuncia, en la que se alegara la vulneración a una norma jurídica diversa por parte del sujeto denunciante en la instancia intrapartidista, es inconcuso que esta Sala Superior, no puede ordenar al órgano partidista responsable que investigue por una violación diversa a la denuncia.

De lo anterior se concluye que no existe omisión de investigar e iniciar algún procedimiento de sanción establecido en la normativa partidista por parte del órgano partidista señalado como responsable, puesto que el actor no ha formulado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional la cuestión que se plantea en el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, no juzga respecto de la facultad del ahora actor, para solicitar al órgano partidista correspondiente, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador intrapartidista por las conductas y violaciones que considere el sujeto denunciado pudo incurrir.

En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 5 AL 28 DE JUNIO DE 2012”*, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano partidista responsable; y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-3005/2012

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

